Núm. 4200
Fecha: 20 de abril de 1990 5:11 p.m.

Aprobado: **Antonio J. Colorado**
Secretario de Estado

Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO
DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
JUNTA FINANCIERA
ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO

ENMIENDAS AL
REGLAMENTO DE INSTITUCIONES ELEGIBLES
(REGLAMENTO 3582)

I. BASE LEGAL Y ALCANCE

A. Estas enmiendas al Reglamento Número 3582 se adoptan y se promulgan conforme a las disposiciones de la Ley Número 4 del 11 de octubre de 1985 y la Ley Número 8 del 24 de enero de 1987, según enmendadas, con el propósito de acentuar la efectividad del Reglamento 3582 y a asegurar que los Fondos 936 se utilicen tan sólo en actividades que redunden en el desarrollo económico del País.

II. ENMIENDAS.

A. Se añade la siguiente Sección al Reglamento de Instituciones Elegibles:

"Sección 5.4 - Cambio en Control. No podrá consumarse la venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones, interés o participaciones en el capital de una Institución Elegible sin la previa autorización por escrito del Comisionado si por medio de dicha transacción una persona (o más de una actuando en común acuerdo) pudiera adquirir directa o indirectamente el control de cinco por ciento (5%) o más de cualquier clase de acciones, interés o participaciones en el capital de la Institución Elegible."

B. Se enmiendan las siguientes Secciones del Reglamento de Instituciones Elegibles como sigue:

1. Se enmienda la Sección 6.1.3(f) para que lea como sigue:

"(f) Obligaciones de la Autoridad para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Médicas, para la Educación Superior y para el Control de Contaminación Ambiental de Puerto Rico que:

(i) no estén exentas de contribuciones bajo la Sección 103 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, según enmendada, y

(ii) que sean designadas por el Comisionado y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico;"

2. Se enmienda la Seccion 6.2.4(b)(i)(B) para que lea como sigue:

"(B) Excepto que el Comisionado apruebe bajo la Sección 6.2.4(e)(iii), un préstamo para financiar la adquisición de propiedad inmueble en conexión con la adquisición de un negocio en marcha no cualificará como Actividad Elegible; y,"

3. Se enmienda la Sección 6.2.4(b)(ii)(B) para que lea como sigue:

"(B) Excepto por lo que en contrario apruebe el Comisionado bajo la Sección 6.2.4(e)(iii), un préstamo para financiar la adquisición de maquinaria, equipo u otra propiedad mueble tangible en conexión con la adquisición de un negocio en marcha no cualificará como Actividad Elegible;"

4. Se enmienda la Sección 6.2.4(b)(iii) para que lea como sigue:

"(iii) Un préstamo para financiar la adquisición de acciones de capital en una corporación que sea tratada para propósitos de contribución sobre ingresos en Puerto Rico como una compra de los activos de dicha corporación, será tratado para propósitos de este Reglamento como un préstamo para financiar la compra de los activos de dicha corporación y estará sujeto a los requisitos de la Sección 6.2.4(e)(iii)."

5. Se enmienda la Sección 6.2.4(e)(iii) para que lea como sigue:

"(iii) Un préstamo para financiar la adquisición de propiedad inmueble o maquinaria, equipo u otra propiedad mueble tangible a ser utilizada en relación con la operación de un comercio o negocio en Puerto Rico cuando dicha propiedad está siendo adquirida en relación con la adquisición de un negocio en marcha. Cualquier porción del préstamo atribuible a la adquisición de intangibles no cualificarán como Actividad Elegible.

La aprobación escrita del Comisionado estará sujeta a que éste determine que la propuesta transacción propulse la producción, el ingreso y el empleo en Puerto Rico. Para dicho propósito el Comisionado podrá considerar los siguientes factores:

A) La condición financiera del negocio objeto de la transacción antes y después de la misma;

B) El impacto de la transacción sobre el nivel de empleo y de inversiones de capital del negocio objeto de la transacción;

C) Otros factores que el Comisionado entienda son pertinentes al propósito de las Leyes y este Reglamento, según expresado en el Artículo 11 de este último."

6. Se enmienda la Sección 6.2.4(f) para que lea como sigue:

(f) Reglamento Núm. 3087 - actividad elegible. Cualquier préstamo, inversión u otra actividad que cualificaba como una actividad elegible de acuerdo al Reglamento 3087 del 17 de abril de 1984, según enmendado, a la fecha de vigencia de este Reglamento cualificará como una Actividad Elegible hasta la fecha original de vencimiento del préstamo, inversión u otra actividad. En transacciones que no tengan una fecha específica de vencimiento, la actividad cualificará como una Actividad Elegible hasta un (1) año después de la fecha de vigencia de este Reglamento.

No obstante lo anterior, cualquiera de las transacciones antes mencionadas que fueron renegociadas entre el 29 de enero de 1988 y el 29 de febrero de 1988 para establecer términos y condiciones sustancialmente distintos a los del préstamo, inversión o actividad original, incluyendo la fecha de vencimiento, no cualificarán como Actividad Elegible bajo esta subsección después del 30 de junio de 1990.

7. Se enmienda la Sección 6.5.9 para que lea como sigue:

"Los Fondos Elegibles recibidos en transacciones con vencimientos fijos de cinco (5) años o más que tengan una tasa fija de interés, o con una tasa de interés fijada como un por ciento específico de un índice específico publicado en la fecha de la transacción y los Fondos Elegibles invertidos dentro de los primeros cuatro (4) años desde la fecha de vigencia de este Reglamento en transacciones del tipo descritas en la Sección 6.2.4(e)(ii), estarán exentos de los requisitos de inversión de la Sección 6.1, 6.2.2 y 6.3."

II. VIGENCIA.

Las presentes enmiendas entrarán en vigor treinta (30) días despues de haberse presentado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado por la Junta Financiera en San Juan, Puerto Rico, este día 19 de abril de 1990.

Ramon García Santiago
Presidente

Jorge Ocasio
Secretario

Aprobado por el Comisionado de Instituciones Financieras en San Juan, Puerto Rico, este día 19 de abril de 1990.

José A. Sosa Lloréns
Comisionado

Aprobado por el Administrador de la Administración de Fomento Económico de Puerto Rico en San Juan, Puerto Rico, este día 19 de abril de 1990.

Alfredo Salazar
Administrador